



Recurso nº 942/2022 C. Valenciana 235/2022

Resolución nº 1027/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. P.G.M., en su propio nombre, contra su exclusión del procedimiento “*Concurso de proyectos con participación de jurado para la redacción del proyecto y dirección facultativa de la obra de una promoción de aproximadamente 70 viviendas de protección pública para alquiler asequible en la Calle Abogados de Atocha, 5 de Elche, Alicante*”, con expediente CTCM-22/3, convocado por la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por resolución de 22 de febrero de 2022, la *Entitat Valenciana d’habitatge i sòl* – en adelante, EVHA - se acordó la iniciación del expediente de contratación CTCM-22/3 para la adjudicación mediante concurso de anteproyectos con participación de jurado del contrato de servicio de redacción del proyecto y dirección facultativa de la obra de un edificio de viviendas de protección pública para alquiler asequible en la calle Abogados de Atocha, 5, en Elche (Alicante). Su presupuesto de licitación asciende a 553.000,00.-€, más 116.130,00.-€ de IVA, lo que hace un total de 669.130,00.-€, y un valor estimado de 678.600,00.-€, IVA excluido.

Segundo. Con fecha 1 de marzo de 2022 se procedió a la publicación de la licitación en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, fijando un plazo de presentación de ofertas hasta las 14 horas del día 10 de mayo de 2022.



Tercero. En distintos apartados de las bases se indica que rige el principio de anonimato. Así, la Base 17.3 establece que:

“El concurso se regirá por el principio de anonimato, en consecuencia las propuestas técnicas deberán velar por el mantenimiento del anonimato de las mismas, sin que pueda constar ningún tipo de elemento que permita la identificación de la persona/entidad/empresa licitadora. Así mismo se considerará roto el anonimato en el caso de que cualquier persona/entidad/empresa licitadora revele su identidad”.

-La Base 19.4 señala que:

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrará los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura”.

-La Base 19.11:

“La presentación de los sobres se realizará a través del Registro General de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo o a través de los medios establecidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En el documento que justifique la entrega de los sobres en dichos Registros oficiales, no deben permitir identificar a la persona/empresa/entidad licitadora, pero sí indicar el LEMA. Dichos documentos indicarán fecha y hora de entrega en el registro”.

En el mismo sentido se pronuncia cuando se refiere a la presentación de la documentación en las oficinas de correos:

“En el documento que justifique la imposición de los sobres en la oficina de Correos, los datos del remitente no deben permitir identificar a la persona/empresa/entidad licitadora, pero sí indicar el LEMA. Dicho documento indicará fecha y hora de entrega en Correos”.



Y cuando se refiere al correo electrónico que debe remitirse en este caso comunicando la presentación por correo:

“En este caso se deberá remitir un mail a la siguiente dirección: contratacion_evha@gva.es, informando de la remisión a través de Correos y adjuntando el documento justificativo de la entrega en la Oficina de Correos (dicho documento no debe identificar al licitador, debe ser anónimo), resultando necesaria la recepción por el órgano de contratación antes de la terminación del plazo para presentar la propuesta o proposición. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la propuesta o proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha de terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso”.

Cuarto. El 10 de mayo de 2022 a las 13:13 EVHA recibe un correo electrónico de Correos cuyo asunto es: Resguardo de admisión, y en el que adjunta el resguardo de su envío. En el citado documento (con código de envío VD08CE0000742780046001M) consta como remitente P.G.M.

Con fecha 11 de mayo tuvo entrada en EVHA una carta certificada del lema Pangea, con el código de envío anteriormente indicado.

Quinto. Por el responsable de Servicio de Asesoría Jurídica y Recursos Humanos de EVHA se emite el 17 de mayo certificado de licitadores-lemas que han presentado propuesta.

Y, en la primera sesión del jurado celebrada el 29 de junio se puso de manifiesto que el lema (31) Pangea presentó su propuesta por correo postal y EVHA recibió por correo electrónico su justificante en el que figuraban los datos del remitente, contraviniendo lo recogido en las bases 17.3 y 19.4 referidas al principio de anonimato y al secreto de las proposiciones. Por lo que el jurado acordó su exclusión.



Sexto. Contra el citado acuerdo de exclusión el recurrente interpone recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el registro de este Tribunal el día 15 de julio.

Séptimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 21 de julio de 2022 dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se adopta medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 27 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio siguiente).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. El recurrente, no cabe duda de que ostenta legitimación para recurrir, en cuanto que, habiendo presentado oferta en la licitación, quedó excluido de la misma

Tercero. Se recurre la exclusión del actor operada mediante la emisión del Acta del Jurado a que se alude en el Antecedente quinto. Se trata de un acto de trámite cualificado y, por tanto, conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP recurrible, al determinar la exclusión de un licitador

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los Antecedentes de hecho.



Quinto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto. La recurrente sostiene que su exclusión no es conforme a Derecho por cuanto defiende que la vulneración del principio de anonimato no puede predicarse del hecho de haberse presentado su oferta por vía postal y telemáticamente.

Así, en su escueto escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación afirma:

“-Que el jurado del CONCURSO CON PARTICIPACIÓN DE JURADO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO Y DIRECCIÓN FACULTATIVA DE OBRA DE UNA PROMOCIÓN DE APROXIMADAMENTE 70 VIVIENDAS DE PROTECCIÓN PÚBLICA PARA ALQUILER ASEQUIBLE EN LA CALLE ABOGADOS DE ATOCHA, 5, EN ELCHE (ALICANTE). EXPEDIENTE: CTCM-22/3 ha acordado la exclusión de la propuesta presentada a dicho concurso que figura bajo el lema PANGEA, según “Acta Primera Sesión” publicada el 13/7/2022.

-Que dicha exclusión se ha amparado en que dicha propuesta se presentó “por correo postal y EVHA recibió por correo electrónico su justificante en el que figuraban los datos del remitente, contraviniendo lo recogido en las bases 17.3 y 19.4 referidas al principio de anonimato y al secreto de las proposiciones”.

-Que el tenor literal de la base 17.3 es el siguiente:

“17.3 El concurso se regirá por el principio de anonimato, en consecuencia las propuestas técnicas deberán velar por el mantenimiento del anonimato de las mismas, sin que pueda constar ningún tipo de elemento que permita la identificación de la persona/entidad/empresa licitadora. Así mismo se considerará roto el anonimato en el caso de que cualquier persona/entidad/empresa licitadora revele su identidad”.

-Que en relación con esta base, el hecho de que “figure el remitente en el correo electrónico enviado” no quiere decir que el remitente sea la persona/entidad/empresa licitadora y por tanto, este hecho no justifica la exclusión realizada por el jurado.



-Que el remitente del citado email es, en todo caso, Correos SEPI, y que dicho email se ha generado automáticamente atendiendo a un protocolo interno de dicha empresa, a la que el usuario ha indicado, expresamente, que se trata de un proceso que debe ser anónimo.

-Que el tenor literal de la base 19.4 es el siguiente:

“19.4 Las proposiciones serán secretas y se arbitrará los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura”.

-Que según reza en el texto que justifica la resolución de exclusión no se indica que la propuesta Pangea no sea anónima, sino el email que en el email que comunica su envío aparecen datos que el jurado ha identificado, a nuestro parecer arbitrariamente, con los de la persona/entidad/empresa licitadora y autora de la propuesta, cuando en realidad dicho email indica es que se ha enviado una propuesta (para que se esté pendiente de su recepción) y en su caso la persona que da el aviso, en ningún caso se indica que sea esta persona autora o licitadora de la propuesta.

-Que, en consecuencia, la identificación entre la persona que realiza el envío y la persona/entidad/empresa licitadora y autora de la propuesta es conjetural y que, en todo caso resulta contraria a la base 19.4, ya citada, según la cual la organización del concurso debe arbitrar los medios que garanticen el anonimato hasta el momento de la apertura de las proposiciones.

-Que se considera que la organización del concurso estaría faltando a esta obligación descrita en la base 19.4 ya que estaría identificando, sin ningún fundamento, la persona que realiza el envío de la propuesta como autor de la propuesta y que, si esta identificación se ha realizado, se ha producido a destiempo, ya que las plicas (que revelan la identidad de los participantes) no deben abrirse hasta que se haya producido el fallo del jurado”.

Y por ello, solicita que se readmita la propuesta excluida atendiendo a los hechos citados

Por su parte, el órgano de contratación con fundamento en las bases antes transcritas se opone al recurso confirmando la vulneración de la obligación de anonimato que aquellas imponen y, en consecuencia, interesa la íntegra desestimación del recurso.



Sexto. Expuestos en los anteriores términos el debate planteado, cabe anticipar la conformidad a derecho de la decisión que ahora se recurre y ello por los argumentos que seguidamente exponemos:

Como ya señalamos la base 19.11, indica claramente que en el caso de se remita por correos debe indicarse el lema pero no los datos del remitente. Y continúa reiterando la citada base que al remitir el correo informando de la remisión a través de Correos y adjuntando el documento justificativo de la entrega en la Oficina de Correos, este documento no debe identificar al licitador, sino que debe ser anónimo.

Pues bien, en contra de la anterior base, la identificación del remitente consta en el documento que se acompaña al correo enviado a EVHA y es que como relatamos en los antecedentes de hecho, el 10 de mayo EVHA recibe un correo electrónico de Correos cuyo asunto es: Resguardo de admisión, y en el que adjunta el resguardo de su envío. En el citado documento (con código de envío VD08CE0000742780046001M) consta como remitente P.G.M.. Con el mismo código de envío que el indicado se recibió en EVHA una carta certificada del lema Pangea, con lo que fácilmente era relacionable el lema con el licitador.

También, el recurrente entiende que dicha identificación es conjetural y contraria a la base 19.4 según la cual la organización del concurso debe arbitrar los medios que garanticen el anonimato hasta el momento de la apertura de las proposiciones

En el correo electrónico y resguardo que envía Correos a EVHA no consta el lema, como era su obligación, sino la persona física que lo remite. **La identificación se realiza por el código de envío (VD08CE0000742780046001M) que consta tanto en el justificante como en la carta certificada recibida.** Por tanto, no se produce ninguna arbitrariedad. En caso de no haber efectuado esta comprobación, no habría sido admitida la propuesta al haber sido recibida la carta certificada el 11 de mayo de 2022, con posterioridad a la fecha de terminación de plazo señalado en el anuncio (10 de mayo)

Por todo lo expuesto, habiéndose presentado el lema (31) Pangea su propuesta por correo postal y EVHA recibió por correo electrónico su justificante en el que figuraban los datos del remitente, se vulneró lo recogido en las bases 17.3 y 19.4 referidas al principio de



anonimato y al secreto de las proposiciones. Por lo que la decisión del jurado de acordar su exclusión debe entenderse ajustada a derecho y por ello, debe ser desestimado este motivo y con él el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.G.M., en su propio nombre, contra su exclusión del procedimiento *“Concurso de proyectos con participación de jurado para la redacción del proyecto y dirección facultativa de la obra de una promoción de aproximadamente 70 viviendas de protección pública para alquiler asequible en la Calle Abogados de Atocha, 5 de Elche, Alicante”*, con expediente CTCM-22/3, convocado por la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.